

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA – RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA<sup>1</sup>**

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Acta No. 568

Hora: 11:45

RADICACIÓN	66 682 60 00 085 2015 00732 01
SENTENCIADO	Jair Orrego Gallego
DELITO	Lesiones personales culposas
JUZGADO DE CONOCIMIENTO	Juzgado penal municipal con funciones de conocimiento de Santa Rosa de Cabal
ASUNTO A DECIDIR	Recurso de apelación contra sentencia del 28 de enero de 2019

### 1-. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida por el juzgado penal municipal con funciones de conocimiento de Santa Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, mediante la cual se condenó a Jair Orrego Gallego, a la pena principal de 6 meses y 12 días de prisión, por un delito de lesiones personales culposas.

### 2-. HECHOS

Fueron sintetizados por el Juez de instancia de la siguiente manera<sup>2</sup>:

*“(...) el día 11 de diciembre de 2015, a eso de las 9:30 de la mañana, ocurrió una colisión en la vía que conduce a la vereda el Chuzo, a medio kilómetro de la vereda La Florida, jurisdicción de este municipio entre la motocicleta de placa WKC-43C, conducida por el señor JHON JAIRO MARÍN ESPINAL y la camioneta de placa BYX-779, la cual iba al mando de JAIR ORREGO GALLEGO, evento a raíz del cual resultó lesionada la señora ANA DELIA ESPINAL RIVERA, quien se movilizaba como pasajera en el velomotor, definiéndose por parte de los médicos legistas una incapacidad definitiva de ciento cincuenta días y como secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio, perturbación de órgano de la locomoción de carácter transitorio.*

<sup>1</sup> Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

<sup>2</sup> Fl. 59 c.o

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego

**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia

**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

### **3-. IDENTIDAD DEL ACUSADO**

Jair Orrego Gallego, identificado con cédula de ciudadanía 75.143.196 de Chinchiná (Caldas). Nació el 30 de enero de 1971 en Chinchiná (Caldas), y es hijo de Anaquilia Gallego y Gustavo Orrego. Residente en la vereda La Laguna, corregimiento El Español.

### **4-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

4.1. El 27 de julio de 2018 se corrió traslado del escrito de acusación al señor Jair Orrego Gallego, acto mediante el cual el delegado de la fiscalía general de la nación lo acusó por el punible de lesiones personales descrito en los artículos 111, 112 inciso 3°, 113 inciso 2°, 114 inciso 1° de la Ley 599 de 2000. Aunado a ello, tuvo en consideración lo previsto en los artículos 117 y 120 del código penal.

4.2. El 1 de noviembre de 2018, se realizó audiencia concentrada<sup>3</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 542 de la Ley 906 de 2004, *-adicionado por la ley 1826 de 2017 artículo 19-* ante el juzgado penal municipal con funciones de conocimiento de Santa Rosa de Cabal, en la cual el señor Orrego Gallego no aceptó su responsabilidad de los cargos formulados por el ente acusador. Se le reconoció la calidad de víctima a la señora Ana Delia Espinal Rivera, y seguidamente las partes no indicaron causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidad como tampoco aclaraciones, adiciones o correcciones al escrito de acusación. No se realizaron observaciones al procedimiento del descubrimiento probatorio y tanto la defensa como el delegado de la fiscalía enunciaron la totalidad de las pruebas que harían valer en sede de juicio oral sin que se presentaran solicitudes de exclusión, rechazo o inadmisibilidad.

4.3. Para el 13 de diciembre de 2018 fue instalada la audiencia de juicio oral<sup>4</sup> en la cual el señor Orrego Gallego, se “declaró inocente<sup>5</sup>”. No obstante, el representante de víctimas solicitó el aplazamiento de la diligencia toda vez que no se contaba con la totalidad de los testigos pues el esposo de la víctima se encontraba fuera del país. Ante esta solicitud, y previa consulta con la fiscalía se procedió a iniciar la audiencia indicando tanto la fiscalía como la defensa, el orden de los testimonios que se practicarían en las sesiones de audiencia. En esa misma fecha, la fiscalía y la defensa presentaron su teoría del caso e igualmente, enunciaron los elementos que fueron objeto de estipulaciones<sup>6</sup> los cuales fueron aprobados por el juez de instancia. Así mismo, se procedió con la presentación de la prueba de la fiscalía, iniciando con los testimonios de Ana Delia Espinal Rivera, Gilberto de Jesús Henao Gallego, Jhon Fernando Mondragón Posada y Carlos Alberto Varón Silva. Sin embargo, se suspendió la diligencia teniendo en cuenta lo solicitado por el representante de víctimas.

4.4. En sesión de audiencia de juicio oral del 14 de enero de 2019<sup>7</sup> se continuó con los testimonios de la fiscalía en donde presentó a Carolina Ospina Eusse y a Jhon Jairo Marín Espinal. Por su parte, la defensa presentó a sus testigos rindiendo versión el señor Jair Orrego Gallego y Edwin Antonio Carvajal Ballesteros, renunciando al testimonio de José Olmer

<sup>3</sup> Fl. 16 c.o

<sup>4</sup> Fl. 46 c.o.

<sup>5</sup> Min. 5:09 a min 5:21 audio del 13 de diciembre de 2018 audiencia juicio oral

<sup>6</sup> Informe policial de accidente de tránsito No. A-000317545, de fecha 11 de diciembre de 2015, suscrito por Edilson Hernan Henao Cardona. Informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DROCC-04666-2016, de fecha 31 de agosto de 2016, practicado por el Dr. Hernan Villa Mejía a la señora Ana Delia Espinal Rivera- Informe de investigador de campo FPJ-11, fechado el 12 de octubre de 2017, suscrito por Andrés Amelines Acosta.

<sup>7</sup> Fl. 56 c.o.

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732  
**Delito:** Lesiones personales culposas  
**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego  
**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia  
**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

Marín del Río. En dicha calenda, se presentaron los alegatos de conclusión y se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.5. Finalmente fue el 28 de enero de 2019 que se realizó la audiencia de lectura de fallo<sup>8</sup>, en la cual el señor Jair Orrego Gallego, fue condenado por un delito de lesiones personales culposas con secuelas consagrado en los artículos 111 –Lesiones-, 112 inciso 3° -Incapacidad para trabajar o enfermedad definitiva de 90 días-, 113 inciso 2° -Deformidad física que afecta el cuerpo y rostro de carácter permanente, 114 inciso 1° -Perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter transitorio y perturbación de órgano de la locomoción de carácter transitorio-, 117 -Unidad punitiva- y 120 –Lesiones culposas- del código penal, imponiendo una pena principal de seis meses y doce días de prisión, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el lapso igual al de la pena principal, multa de 6.93 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la suspensión en el ejercicio de la conducción de cualquier clase de vehículo automotor por el término de dieciséis meses. Se le concedió el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de veinticuatro meses y suscripción de acta compromisoria.

4.6. La defensora interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación dentro del término de ley<sup>9</sup> y de manera semejante, el delegado de la fiscalía, como no recurrente, allegó su escrito solicitando confirmar la decisión de primera instancia<sup>10</sup>.

## 5. LA SENTENCIA APELADA

5.1. La juez penal municipal con funciones de conocimiento de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, para el momento de emitir fallo conclusivo de instancia, aseguró que encontró mérito para condenar al acusado debido a que se acreditó la materialidad de la conducta, su tipicidad y antijuridicidad, en detrimento de la integridad física de la víctima, por medio de los testimonios y peritajes rendidos en juicio, que Orrego Gallego incurrió en el delito de lesiones personales culposas.

5.2. Aseveró como hechos probados que los acontecimientos tuvieron ocurrencia el día 11 de diciembre del año 2015 y que como consecuencia de la colisión entre los vehículos, acaecieron las lesiones de la señora Ana Delia Espinal Rivera, a quien se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 150 días, con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, así como perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter transitorio, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio.

5.3. Frente a las pruebas de descargo, manifestó que el testimonio de la señora Ana Delia Espinal Rivera -víctima- se dirigió a narrar los hechos y señalar que ese día se desplazaba como parrillera en una motocicleta cuando el conductor Jhon Jairo Marín se ubicó a la orilla para dar paso a una camioneta, la cual no tuvo el cuidado suficiente al pasar ocasionándole lesiones de carácter permanente. En ese sentido, adujo que el señor Gilberto de Jesús Henao Gallego en su declaración aseveró no haber tenido conocimiento de los hechos pero que colaboró con el traslado de la lesionada. Respecto del testimonio del investigador del CTI, Jhon Fernando Mondragón Posada, fue quien acudió al lugar de los hechos realizando doce tomas fotográficas que fueron incorporadas al proceso y contienen la versión de la señora Ana Delia.

---

<sup>8</sup> Fl. 59 c.o.

<sup>9</sup> Fl. 66-72 c.o.

<sup>10</sup> Fl. 74 c.o.

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego

**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia

**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

5.4. Por su parte, sobre el testimonio del señor Carlos Alberto Varón Silva, -topógrafo- adujo que incorporó el plano topográfico del lugar de los hechos, los cuales guardan relación con lo indicado en la versión de la víctima. Sobre el señor Andrés Antonio Amelines Acosta - investigador del CTI- señaló que relató las labores investigativas realizadas en el lugar donde ocurrieron los hechos. A su vez, frente al testimonio de la señora Carolina Ospina Euse, mencionó que esta desconocía los hechos, pero fue quien ayudó a transportar a la víctima.

5.5. Respecto del testimonio del señor Jhon Jairo Marín Espinal, expresó que su narración sobre los hechos guarda congruencia con las aseveraciones expuestas por la víctima, pues este era quien conducía la motocicleta a una velocidad entre 10 y 15 km/h por una zona boscosa y al llegar a una curva, aseguró que no escucho ningún sonido, por lo cual llegó a suponer que el vehículo con el cual colisionaron iba apagado. Agregó que la curva, al ser bastante “prolongada” y la vía estrecha, tuvo que arrimarse al límite de la carretera, lo cual hizo que la camioneta los golpeará por el lado izquierdo de la moto y se deslizaran por un surco, quedando atrapada la pierna de su esposa ocasionándole las lesiones. Que luego de la colisión, la camioneta también se fue por la zanja ayudándole al conductor de la misma a salir del sitio en donde quedó esta, empero, este señor huyó del lugar sin llevar a la víctima a un centro asistencial, pues en su momento le manifestó que no tenía gasolina para transportarla. En consecuencia, consideró que este hecho “ocurrió ante la falta de pericia de quien iba al mando del vehículo con el cual colisionaron.”

5.6. En cuanto al testimonio del encausado Jair Orrego Gallego, indicó que éste narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos y que guardaban relación con las versiones de las personas que se transportaban en la motocicleta, aseverando que él trasladaba una carga de plátano y que fue el señor Marín Espinal, quien se le abalanzó sobre su vehículo sin tener la manera de poder esquivarlo, ocasionando el siniestro. Agregó que tenía poca gasolina y que se retiró del sitio para “avisar.”

5.7. Finalmente, en declaración del jefe de información de la policía, Edwin Antonio Carvajal Ballesteros, adujo que este recordó que la persona que se le acercó para reportar el hecho y así obtener ayuda, fue el señor Orrego Gallego.

5.8. En ese orden de ideas, valoró la responsabilidad a título de culpa desde la definición de que trata el artículo 23 de la codificación penal, atendiendo además la definición clásica del tratadista Welzel, de las cuales dedujo que se trata de una violación del deber objetivo de cuidado, por lo cual el resultado se produjo, no de manera intencional, sino por infringir el cuidado que el individuo debía observar de forma razonable.

5.9. Consideró que el acusado faltó a ese deber objetivo de cuidado en el manejo de vehículos automotores, lo cual fundamentó en consideraciones tales como lo establecido sobre la camioneta Chevrolet Luv Roja, de placas BYX-779, que este conducía, en la cual transitaba bajando por el sector rural del Español, con una carga aproximada de una tonelada de plátano y a la altura de la Vereda El Chuzo en donde pretendió tomar una curva cerrada. De acuerdo con las declaraciones de las partes, las fotografías tomadas en el sitio, el plano topográfico aportado dentro de la inspección al lugar y la descripción que se hace en el informe de tránsito en el cual se lee que se trata de un área rural, cuyas características de las vías son curva, pendiente, doble sentido, una calzada, dos carriles, con afirmado, en buen estado, sin iluminación, cuyas condiciones climáticas para la fecha eran normales.

5.9.1 Agregó, que el vehículo conducido por el acusado tomó la curva invadiendo el carril contrario sin hacer ningún tipo de señal acerca de su presencia, por lo cual adujo que no previó

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego

**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia

**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

la posibilidad de que otro vehículo pudiese venir en sentido contrario. De ese modo, indicó que el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 60 dispone la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados, toda vez que, teniendo en cuenta que la curva era cerrada y la vía estrecha, se requería mayor cuidado del conductor, pues debido al tamaño del vehículo que maniobraba y la carga que transportaba, le correspondía tener las precauciones necesarias para realizar las maniobras en la vía.

5.9.2 Coligió, que en la actitud del procesado hubo omisión al cuidado que debe tener al momento de desarrollar la actividad de conducción, violando el principio básico de confianza, ya que quienes por allí transitaban no esperaban su aparición intempestiva sobre la vía, lo cual evidentemente llevó a que se presentara la colisión que se estudia, misma que derivó en las lesiones de la víctima. Lo anterior, se sustentó en la hipótesis inicial sobre la causa determinante de la colisión que, para el policía de tránsito, según el informe, no fue otra distinta que la falta de precaución.

5.9.3 Discurrió como hecho necesario que, al momento de abordar la curva, el señor Jair Orrego Gallego tomó el riesgo de adentrarse a la misma sin tomar las precauciones requeridas para evitar una consecuencia como la investigada, en la cual el conductor confió excesivamente en poder controlar una situación peligrosa, como era la posible aparición de la presencia de un vehículo que hubiera podido desplazar en sentido contrario, como lamentablemente ocurrió.

5.9.4 Además, estableció que las mismas consideraciones se tendrían en cuenta respecto del conductor de la motocicleta, quien tampoco tomó las previsiones del caso al momento de abordar la curva, lo cual muy seguramente lo llevó confiadamente a ir en la posición y velocidad que no le permitió reaccionar al momento de la aparición de la camioneta, por lo cual se comparte la responsabilidad en la causa eficiente del hecho. De esa manera, dio aplicación a la figura de la concurrencia de culpas entre el conductor del automotor y la motocicleta.

5.9.5 Así, la *a quo* señaló que, tanto el acusado como el piloto de la motocicleta, conductores involucrados en el hecho de tránsito, violaron el deber objetivo de cuidado al trasgredir normas de tránsito, las cuales indican que no tomaron las precauciones debidas al momento en que pretendían, el uno en bajada y el otro en ascenso, tomar una curva, por lo que resulta justo aminorar los rigores de la culpa en cabeza del conductor de la camioneta a las voces del artículo 2357 del Código Civil, por lo cual la disminuyó en un 50% , lo cual implica que una vez fijada la cuantía del daño y perjuicios en todos sus órdenes dentro del incidente de reparación integral, el acusado responderá solo por la mitad de lo asignado a la víctima.

5.9.6 Descartó el argumento defensivo respecto de las dudas sobre la responsabilidad pues los vehículos fueron movidos del lugar del hecho, y de conformidad con lo estipulado, no admitió discusión al respecto ya que consideró que constituye un hecho probado.

5.9.7 En consecuencia, condenó al acusado por un delito de lesiones personales culposas, a las penas reseñadas anteriormente. El defensor, inconforme con dicha determinación, interpuso recurso de apelación, siendo esa la razón por la cual las diligencias se hallan ante esta instancia.

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732  
**Delito:** Lesiones personales culposas  
**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego  
**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia  
**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

## 6. TRÁMITE DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

### 6.1 Recurrente

6.1.1. Luego de realizar un resumen de los hechos objeto de estudio, de la actuación procesal y de recordar los testimonios presentados en audiencia de juicio oral, mostró su inconformidad con la decisión de primera instancia, sosteniendo que la juez *a quo* realizó de manera desacertada un análisis valorativo de dichos medios de prueba, pues su decisión se fundamentó “a base de presunciones y suposiciones” sin que se pudiese adquirir una certeza más allá de toda duda razonable que dejara en evidencia la responsabilidad de su representado.

6.1.2. Planteó que la juez de primera instancia realizó un falso juicio de raciocinio, porque:

6.1.3. La víctima en su relato manifestó que los hechos ocurrieron el 10 de diciembre, cuando en realidad tuvieron ocurrencia el día siguiente. Luego indicó que ella era parrillera de la motocicleta que conducía el señor Jhon Jairo desde la vereda la Florida a la vereda el Chuzo; que al llegar a una curva apareció la camioneta conducida por el condenado, ellos se orillaron al máximo y el acusado no supo maniobrar y se fue sobre ellos. Insistió la testigo que iban subiendo por la izquierda, y que ella quedó hacia ese lado y a lo último a pregunta de la juez cuando le dice que le describa la vía, insiste y manifiesta nuevamente “yo iba subiendo en el lado izquierdo”.

6.1.4. Sobre la declaración del señor Gilberto Henao Gallego, indicó que no fue testigo presencial, dijo que había hecho un relato de la forma como tuvo conocimiento del accidente porque el condenado se lo dijo, les pidió auxilio y se fue a conseguir un carro, dice que cuando llegaron al lugar del accidente la víctima estaba en el piso en la cuneta y la moto en la mitad de la carretera.

6.1.5. En cuanto a la versión de Carolina Ospina Eusse, adujo que tampoco fue testigo presencial de los hechos. Señaló que se enteró de los mismos porque estaba en compañía del señor Gilberto Henao Gallego cuando bajo el señor Jair y les pidió ayuda para llevar la señora lesionada al hospital.

6.1.6. Frente al testimonio de Jhon Jairo Marín Espinal, conductor de la motocicleta involucrada en el accidente y esposo de la víctima, relató que se movilizaba en la motocicleta de la vereda la Florida hacia la vereda el chuzo; que iba por a 10 o 15 Kilómetros por hora en primer cambio, en una curva, y que, sin escuchar ningún ruido del vehículo, apareció este señor en un camión cargado de plátano. Afirmó que el acusado descendía mientras ellos subían por el lado derecho, resaltando que era una curva algo prolongada, y que la camioneta apareció de repente, que se tiró a la cuneta, sufriendo leves lesiones y dolor de espalda, pero no quiso declararse víctima por su trabajo en el exterior. Insistió en que no sintió el ruido de la camioneta, que esta pareció de intempestivamente y a muy poca distancia.

6.1.7 Aseveró que el PT Edwin Antonio Carvajal Ballesteros, declaró que el procesado se presentó a la subestación de policía del Alto Español a dar aviso del accidente el mismo día del hecho, pero como el testigo estaba encargado como jefe de información no podía moverse de la sede, solo sus compañeros policiales, es decir no se podía desplazar a ningún sitio, razón por la cual le dio instrucciones al acusado a cerca de cómo debía proceder.

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego

**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia

**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

6.1.8. Consideró, que el delegado de la fiscalía sustentó gran parte de sus alegatos de conclusión solicitando condena en presunciones y suposiciones que no se probaron en el juicio, utilizando frases de que se tiene total claridad que el señor Jair Orrego Gallego, trasgredió el deber objetivo de cuidado cuando bajaba en esas condiciones especiales, esto es, con una gran carga en el carro y presuntamente apagó el motor del vehículo, argumentando además que no tomó las precauciones correspondientes y que esto fue la causa eficiente de las lesiones sufridas por la señora Ana Delia Espinal Rivera.

6.1.9 Aseguró que la decisión de la juez se fundamentó en una serie de apreciaciones utilizando términos como presuntamente, de pronto, se deduce, se infiere y con fundamento en la estipulación de lo escrito en el informe de tránsito elaborado por el guarda Edison Henao, cinco horas después de acaecido el hecho, por lo cual la judicatura da por establecido que ese mismo día a las 2.20 p.m. se hizo presente un guarda de tránsito, quien no encontró los vehículos y dejó constancias. Más adelante estableció que la *a quo* no está alejada de la realidad sobre la hipótesis planteada de primera mano por parte de quien llegó al sitio, refiriéndose al guarda de tránsito, al estar probadas sus afirmaciones por haber sido estipuladas.

6.1.9.1 Consideró que carece de veracidad la afirmación sobre la marcha de la motocicleta en primer cambio, toda vez que es conocido que este solo se utiliza para arrancar y de pronto en una pendiente muy pronunciada, pero ningún vehículo se desplaza por una vía casi plana de manera normal en primer cambio. Por otra parte, señaló que la otra situación que genera no credibilidad de la versión de este conductor, se traduce en el hecho de que si vio de manera repentina la camioneta a muy poca distancia no tuvo tiempo de orillarse como lo afirma y más bien se asustó, tanto que se fue sobre la camioneta, tal y como lo manifestó el acusado en su versión, con los resultados conocidos, situación que coincide con el testimonio del señor Gilberto Henao Gallego, que dijo que cuando llegó al lugar del accidente la motocicleta estaba en la mitad de la carretera y no en el canal de la derecha.

6.1.9.2 De esa manera, afirmó que el tema de prueba que según la apreciación de la juez de instancia tuvo mayor relevancia para la fundamentación del fallo impugnado, lo constituye el informe del accidente suscrito por el agente de tránsito Edison Henao, el cual, a juicio de la juez, no admite discusión de ninguna clase y constituye plena prueba por el hecho de haberse estipulado. Sin embargo, adujo que, según el censor, quien suscribió el informe, asistió cinco horas después de ocurrido el accidente al lugar de los hechos sin encontrar los vehículos y solo dejó constancias.

6.1.9.3 Así las cosas, aseveró que, si bien se estipuló el contenido del informe en doce folios, la *a quo* incurrió en un “yerro gravísimo”, pues el funcionario que realizó dicho escrito no asistió al lugar de los hechos y, por tanto, la hipótesis la argumentó con la versión de las personas que estaban en la “zona urbana de esta ciudad.”

6.1.9.4 Agregó, que en el folio número uno del premencionado informe señala: “Los hechos sucedieron a eso de las 09 horas y 30 minutos del día donde los agentes de la policía de la patrulla del Español conocieron el caso Edwin Antonio Carvajal Ballesteros y Cristian Andrés Waitoco Pino, donde dichos agentes me informaron a eso de las 14 horas y 20 minutos del día”. Empero, señaló que, a diferencia de dicha versión, el PT Carvajal Ballesteros, manifestó en su testimonio rendido en audiencia que como se encontraba como jefe de información en la subestación de policía del Español, no se podía mover de ese sitio, *razón por la cual no conoció de los hechos del accidente más que la información que le dio el acusado.*

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego

**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia

**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

6.1.9.5. Afirmó que él llamó al guarda Edison Henao al abonado 3128036757 para preguntarle si había ido al lugar de los hechos a lo cual respondió que no, refiriéndose seguidamente al párrafo obrante a folio uno del informe: “Los vehículos no fueron inmovilizados porque los propietarios no dejaron porque los tenían en la vereda y además habían pasado ya 5 horas de haber ocurrido los hechos”. En síntesis, señaló que los vehículos estaban en la vereda y él no estaba allí para inmovilizarlos, es decir, que estaba en la cabecera del municipio.

6.1.9.6 Adujo que, al analizar la prueba en su totalidad, *es más creíble, más lógica, más acercada a la realidad de lo narrado la versión del acusado, que las dos versiones rendidas por el conductor del velocípedo y su acompañante.*

6.1.9.7. Así las cosas, discurrió que la juez le atribuyó igualmente la responsabilidad al acusado *en la inobservancia de las normas de tránsito por el hecho de llevar mucha carga*, lo cual consideró que no obedece a la verdad, puesto que la capacidad que transportaba -una tonelada de plátano-, se encontraba dentro de la capacidad que tiene ese tipo de vehículo, agregando que dicha capacidad no fue establecida realmente.

6.1.9.8 En consecuencia, solicitó revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar absolver al señor Jair Orrego Gallego, *por carencia de prueba de cargo o de responsabilidad, o por las dudas generadas en el decurso del proceso.*

## **6.2 No recurrente**

6.2.1 El fiscal 16 local de Santa Rosa de Cabal, intervino como no recurrente, para oponerse a la petición hecha por la defensa, solicitando se confirme la sentencia proferida por el juzgado penal municipal con funciones de conocimiento de Santa Rosa de Cabal.

6.2.2 Adujo, que según la inconformidad del defensor respecto al pronunciamiento de primera instancia, estos se basan en los términos que utilizó la funcionaria “como de pronto, presuntamente, se infiere”, así mismo reprochó la valoración probatoria efectuada por esta ante los distintos medios probatorios practicados en el juicio oral, puntualmente el informe de accidente de tránsito en el cual, los hechos fueron objeto de estipulación tanto por la defensa como por el ente fiscal, y de manera semejante, la prueba testimonial.

6.2.3. Consideró, que fue acertada la valoración probatoria que la *a quo* realizó para emitir el pronunciamiento y, por tanto, no compartió la censura presentada por la defensa al argumentar lo contrario. Por su parte, aseveró que si bien, con el defensor se estipularon los hechos descritos en el informe de tránsito “entre ellos, la hipótesis registrada en el informe, (falta de precaución de los dos conductores)”, se tiene que el guarda no fue testigo presencial, empero, conoció del asunto al obtener las versiones y constancias de las condiciones de la vía con sus características, frente a lo cual no hubo algún reproche.

6.2.4. Resaltó como irrelevante la inconformidad de la defensa sobre lo consignado en la providencia respecto a que “el guarda de tránsito fue hasta el lugar, pero no es así” ya que se estipularon las distintas actividades realizadas por tal funcionario y, por tanto, se declaró como cierto y probado sin que haya lugar a realizarse una discusión al respecto pues la sentencia se fundó en la valoración de la prueba en conjunto, es decir del informe de tránsito y los testimonios.

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732  
**Delito:** Lesiones personales culposas  
**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego  
**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia  
**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

6.2.5. Aseveró, que también fue estipulado como un hecho cierto, la lesión padecida por la víctima con ocasión al accidente de tránsito en el cual ella se encontraba como pasajera de la motocicleta que participó en el siniestro. En ese sentido, afirmó que las características de la vía fueron establecidas por el perito fotógrafo y topógrafo los cuales dieron a conocer el álbum fotográfico y el bosquejo topográfico del lugar en donde ocurrieron los hechos.

6.2.6. Consideró que respalda los argumentos de la juez de instancia al estimar que al señor Orrego Gallego, “le asiste responsabilidad penal” ya que fueron probadas las condiciones de la vía y que él se desplazaba en una camioneta con una carga considerable de plátano, quien debía conducir con todas las previsiones necesarias teniendo en cuenta las características de la carretera, situación que adujo, obvio y, por tanto, tuvo el desenlace ya conocido.

6.2.7. No comparte lo mencionado por el defensor respecto al carril en el cual se desplazaba la motocicleta -izquierdo- toda vez que en los testimonios de la víctima y el conductor de la misma, indicaron que se desplazaban en el carril derecho lo cual señaló el ente acusador, que se demostró con el bosquejo topográfico y el álbum fotográfico que evidencia la posición y ubicación donde ocurrió el accidente. Frente al impacto que tuvo la motocicleta, expresó que fue en “su parte trasera izquierda” afectando a la pasajera y que “desvirtúa” que los ocupantes de la moto hayan invadido el carril del lado izquierdo de la vía.

6.2.8. De esa manera, adujo que el señor Jair Orrego, vulneró el deber objetivo de cuidado, pues no redujo los riesgos en el ejercicio de actividades peligrosas y, por tanto, trasgredió lo dispuesto en el artículo 60 del código nacional de tránsito, sin que tampoco se advirtiera que este hubiese emitido “una señal audible” que indicara a los ocupantes de la moto sobre la invasión del carril por parte del automotor teniendo en cuenta la estrechez de la carretera, pues le era “exigible conducir muy despacio” para evitar algún tipo de accidente, lo cual no ocurrió ocasionándole unas lesiones a la señora Ana Delia Espinal.

6.2.9 En vista de lo anterior, solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

### **7.2. Principio de Limitación**

En su labor, la Sala está limitada, en su estudio, al aspecto objeto de impugnación y a los inescindiblemente vinculados con él, sin llegar a desconocer los mandatos establecidos en los artículos 31 de la Constitución Política y 20 de la citada Ley 906 de 2004.

### **7.3. Problema jurídico por resolver**

La Sala analizará si la prueba presentada en juicio permite llegar al convencimiento, más allá de duda razonable, de la responsabilidad del acusado en los hechos jurídicamente relevantes y, por tanto, examinará si la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732  
**Delito:** Lesiones personales culposas  
**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego  
**Asunto:** confirma sentencia de  
 primera instancia  
**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

#### 7.4 Decisión de la Sala

Para comenzar, el delito atribuido es el de lesiones personales culposas<sup>11</sup> sobre el cual ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

*“En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en un resultado concreto”<sup>12</sup>.*

En el presente asunto, es claro que no hubo conducta dirigida<sup>13</sup> a producir el resultado generador del presente proceso, pero lo que es necesario analizar es si existió infracción al deber de cuidado<sup>14</sup>, con la generación de un riesgo desaprobado y si este comportamiento produjo el resultado ya conocido –lesiones de Ana Delia Espinal Rivera–.

En términos generales, debe recordarse, como lo afirma la doctrina, que “el delito imprudente se concibe como un tipo estructuralmente propio, distinto del doloso, cuyo injusto está constituido objetivamente por la producción del resultado típico, consecuencia de una acción que infringe el deber normativo de cuidado y, en lo subjetivo, por la capacidad individual de prever efectivamente el peligro de realización del resultado típico”<sup>15</sup>.

Aplicando lo anterior al caso, las partes acordaron estipular que el agente de tránsito municipal de Santa Rosa de Cabal, Edison Hernán Cardona, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta, plasmó en el informe policial de accidente de tránsito No. A 00317545<sup>16</sup> como hipótesis del accidente que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 9:30 a.m. del 11 de diciembre de 2015, cuando la camioneta Chevrolet Luv de placas BYX 779 -conducida por el señor Jair Orrego Gallego- y la motocicleta Yamaha WKL 43L -conducida por el señor Jhon Jairo Marín Espinal-, colisionaron por “*falta de precaución en la vía por ser una curva.*” En ese mismo escrito precisó que no realizó el croquis del lugar en el cual ocurrieron los hechos porque llegó cinco horas después y los vehículos habían sido movidos y guardados por sus dueños. Con ese informe, anexó dos escritos a mano que se referencian como “*versión conductor de la moto*” en los cuales se describe lo ocurrido por parte de *Jair Orrego* y otra persona que firma con cedula de ciudadanía No. 14892601, decidiendo prescindir de este testimonio por parte del ente fiscal.

Así mismo, se prescindió del testimonio del señor Antonio Meléndez Acosta, uno de los investigadores asignados por la fiscalía para llevar a cabo labores de ubicación del señor Jhon Jairo Marín Espinal, de la señora Ana Delia Espinal Rivera, y del señor Orrego Gallego, así

<sup>11</sup> El Art. 23 del C.P, lo define como el producto de la infracción al deber objetivo de cuidado que el agente debió haber previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

<sup>12</sup> CSJ. Radicación 27388, noviembre 8 de 2007. M. P., Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

<sup>13</sup> Con conocimiento y voluntad

<sup>14</sup> Hacia éste es que se dirige el conocimiento y la voluntad, en estos casos, no al resultado final.

<sup>15</sup> Arroyo Zapatero, Luis. Curso de derecho penal, parte general, lección 22, ediciones experiencia, página 315.

<sup>16</sup> Fl. 25 c.o.

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego

**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia

**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

como las consultas en la web para su identificación, y la recepción de la entrevista del señor Edison Hernán Cardona, quien fue el agente de tránsito. Por lo tanto, se dieron como ciertas las labores investigativas cumplidas por dicho investigador.

De manera semejante, se estipuló el informe de investigador de campo FPJ-11 del 12 de octubre de 2017, suscrito por el servidor de la policía judicial CTI Andrés Amelines Acosta, en el cual da cuenta de las labores realizadas, referidas a diferentes entrevistas y consultas que realizó él mismo y cuyo resultado fue depositado en dicho documento, cuyo contenido fue aceptado como cierto en su integridad por las partes.

Ahora bien, durante el juicio oral fue recibido el testimonio de la víctima **Ana Delia Espinal Rivera**, quien manifestó que el 10 de diciembre de 2015 venía de vereda La Florida hacia la vereda El Chuzo donde vive su familia, se dirigía en la moto con Jhon Jairo Marín, cuando alcanzaron ver una camioneta, y éste se alcanzó a situar en la orilla para dar el espacio al señor de tal vehículo y se imaginaron que el conductor de dicho vehículo no tuvo control de éste, siguiendo hacia donde estaban ellos y fue ahí donde la accidentó. Señaló que cuando estaba tirada en el suelo, el procesado le dijo que no la podía auxiliar porque bajaba sin gasolina, entonces le pidió el favor a “Jairo” si le ayudaba a empujar la camioneta para traer a alguien que la auxiliara.

También dijo que esperaron un rato y el señor –refiriéndose a Orrego Gallego— no apareció. Afirmó que la señora Carolina y el señor Gilberto, se encontraban cerca y que escucharon su grito al momento del accidente, quienes la auxiliaron, pues no había quien la llevara al hospital, por lo cual la señora Carolina llamó a varias partes para llevarla a un hospital, reiterando que el señor Jairo no apareció con ninguna ayuda. Agregó que el investigado se fue hacia el lado derecho, que tuvo suficiente espacio para haber pasado porque la vía estaba más plana de bajada, era “piedrosa (Sic)”, no había señalización, era de día, estaba luminoso y seco, era bonito día, ella quedó en la parte izquierda en una cuneta por donde pasa el agua, cuando el señor Jair los impactó.

Añadió que recibió atención médica cuando la señora Carolina la llevó al hospital de Armenia y que posteriormente se dirigió a la fiscalía e interpuso la denuncia. Aseveró, además, que el señor Jair fue al hospital con un juez de paz a ofrecerle \$1.000.000, pero que ella no aceptó. Señaló que en el momento del accidente no llegó nadie y fue a la fiscalía para presentar la denuncia, la llamaron a conciliaciones con el señor Jair, a quien reconoció y señaló en la audiencia y aseveró que no tuvo ánimo de conciliar.

De lo anterior, se pudo acreditar con el informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DROCC-04666-2016 del 31 de agosto de 2016, practicado por el especialista Hernán Villa Mejía a la señora Ana Delia Espinal Rivera, precisando que debido al accidente ocurrido el 11 de diciembre de 2015, la víctima sufrió unas lesiones en su humanidad, ocasionándole una incapacidad médico legal definitiva de 150 días con secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo y del órgano de la locomoción de carácter transitorio. Informe que fue estipulado por las partes prescindiendo del testimonio del profesional de la salud ya que, con ello, se pretendía demostrar las lesiones de la víctima.

Por su parte, compareció a juicio el señor **Gilberto de Jesús Henao Gallego**, quien indicó no recordar el día exacto en el cual ocurrieron los hechos, pero que ese día había ido la “extensionista” del comité de cafeteros a hacerle una visita y se encontraban en el lado de la carretera, cuando vieron que pasó una moto y momentos después “sintieron un estruendo” por lo cual sospecharon que se trataba de un accidente. Señaló que transcurrieron diez minutos

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732  
**Delito:** Lesiones personales culposas  
**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego  
**Asunto:** confirma sentencia de  
 primera instancia  
**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

cuando “bajo el señor de la camioneta”, quien les solicitó colaboración para auxiliar a los ocupantes de la moto, a lo cual él se dirigió al lugar y encontró que “la muchacha estaba en el piso, y la moto estaba como en la mitad de la carretera hacia la derecha en la cuneta”, por tanto, con ayuda de Carolina, trasladaron a la víctima al hospital.

En su versión también describió las condiciones en las cuales se encontraba la vía, indicando:

*“La vía es estrecha, es destapada, no tenía señalización, las condiciones de visibilidad son normales”*

En contrainterrogatorio, detalló que “la vía es muy estrecha, por ahí unos 4-5 metros; del lugar de los hechos a la cabecera del corregimiento el español hay unos 4-5 kilómetros aproximadamente, se tarde en carro unos 15 minutos”.

De manera semejante, en su declaración manifestó reconocer a la persona que les advirtió de la ocurrencia del accidente, señalando en la diligencia al señor Orrego Gallego, quien el día de los hechos le expresó que no tenía combustible para llevar a la víctima al hospital y, por lo tanto, fue la señora Carolina, quien lo hizo.

Así mismo, durante el juicio oral fue recibido el testimonio de **Jhon Fernando Mondragón Posada**, investigador adscrito al CTI de la fiscalía, integrante del área de criminalística, grupo de fotografía y video, quien en su declaración indicó que respecto a los hechos le solicitaron apoyo para tomar unas fotografías en el caso que llevaba otro compañero para el mes de agosto de 2017. Explicó que ese día, teniendo en cuenta la versión de la víctima, tomó las fotografías en una zona rural de Santa Rosa de Cabal, *por los lados hacia El Español*, explicando que, en primera medida, realizó unas tomas para fijar el lugar geográficamente y, posteriormente, plasmó las fotografías y demás procedimientos en un informe de investigador de campo que fue entregado al funcionario que solicitó la diligencia.

Resaltó que fueron 12 fotografías las cuales tomó en la diligencia y describió cada una de la siguiente manera:

*“La fotografía número uno, es una panorámica desde el sector donde sucedió el hecho. Todo esto fue indicado ese día por la víctima. Es una vía que va hacia el sector conocido como alto de la Cruz, pero por el lado de la vereda del español. La fotografía numero dos es un complemento en la fotografía número uno, pero es una toma en sentido contrario. La fotografía número tres, son las coordenadas tomadas en el sitio donde la víctima ese día indicó que había sucedido el hecho (...) Norte, 4° 54 minutos, 42 punto 3 segundos y oeste 75 ° 40 minutos 47.4 segundos.*

*En la imagen número cuatro, a partir de ahí ya se inicia el relato como tal de lo sucedido el día de los hechos y en el pie de foto dice textualmente: relata la señora Ana Delia Espinal Rivera, víctima que transitaba por la vida como parrillera de una moto, cuando observó una camioneta que venía en sentido contrario, muy abierta hacia ellos. Eso es tal cual lo que manifestó la señora se día, y se observa en la imagen, la señora que va en la moto y en la parte superior izquierda, se ve la punta de la camioneta cuando soma.*

*En la imagen cinco, hago una visual como la que tenía la víctima hacia la camioneta para demostrar, pues tratar de demostrar o indicar que si era posible que ella viera la camioneta desde el punto donde se encontraba en ese momento. La imagen número seis es un complemento de la imagen número cinco, pero vista en sentido contrario.*

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego

**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia

**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

*Aquí, pues es de anotar que la camioneta que utilizamos ese día era una en que nos transportamos nosotros, no era el carro como tal involucrado el día del hecho. En la imagen número siete continúa relatando la víctima, que, aunque sea se orillaron lo más que pudieron, la camioneta la golpea a ella en la pierna izquierda y hacemos pues como una aproximación lo máximo posible del punto y el lugar donde hacen contacto de la camioneta y la señora que iba en la moto.*

*La imagen número ocho es un complemento de la imagen anterior, pero más cerquita un acercamiento de la imagen anterior. (...) es también un complemento de las imágenes anteriores, pero vista en sentido contrario donde el primer plano que se ve en la parte posterior de la camioneta. La imagen número diez también es una es un complemento de la imagen ocho, pero más cerca, un acercamiento de la imagen anterior.*

*La imagen número once se gráfica el fin del relato de la víctima, en la cual manifiesta que la camioneta luego golpearlos se orilla hacia el otro lado y ella cae el suelo, en el punto donde se muestra, ahí donde está ella parada. Y la imagen doce, es un complemento de la imagen anterior vista en el sentido contrario.<sup>17</sup>*

Seguidamente, quien asistió para rendir su declaración fue el señor **Carlos Alberto Varón Silva**, topógrafo adscrito a la fiscalía general de la nación, quien indicó haber sido asignado a una actividad investigativa en donde resultó víctima de unas lesiones la señora Ana Delia Espinal. Con el fin de inspeccionar el lugar de los hechos se dirigió a la vereda el chuzo en donde recepcionó el testimonio de la víctima y posteriormente procedió a tomar las medidas de la vía y las posiciones que la señora Ana Delia ubicó; con dicha información, adujo que realizó un plano formato topográfico FPJ 17, en el cual quedó plasmado la versión del hecho y que describió de la siguiente manera:

*“En la diligencia de inspección se realizan tres puntos: la posición inicial, el punto de impacto y la posición final. En el punto numero uno se ubica la victima dice: posición inicial donde según la victima en este punto, ve venir la camioneta y en el punto numero dos, dice que viene la camioneta saliendo de la curva. En el punto numero tres es donde la victima ubica la posición de impacto, se ubica la moto y la camioneta. Y la posición cuatro, ubica la posición final de la camioneta, de la moto y de ella.*

*(...) como se hace un plano a escala, no se llene tanto de medidas, pero como ese plano esta elaborado a escala se tiene que un centímetro que mida en el planito va a ser dos metros en el terreno y cada rayita serán 20 centímetros, esa vía tendría aproximadamente 3.50 de ancho la vía. Porque es una vía veredal, destapada, no está pavimentada y tiene vegetación alrededor. (...) no hay señalas porque es una vía veredal. (...) en ese punto no es tan pendiente, es mas bien planita, media esa curva.”*

Entre tanto, en declaración rendida por la señora **Carolina Ospina Eusse**, quien auxilió a la víctima dentro del presente asunto manifestó que, el día de los hechos estaba realizando una visita técnica cuando era extensionista en Santa Rosa de Cabal en una finca en la vereda La Estrella hacia El Chuzo; que estaba con el caficultor conversando en la entrada del lote, cuando se acercó un señor en una camioneta preguntando si tenía vehículo, ya que se había accidentado y necesitaba llevar una persona al hospital. Adujo que ella le dijo que no, que había acabado de llegar a la vereda y tenía varios compromisos. Sin embargo, señaló que no

<sup>17</sup> Min. 01:12:36 audio 13 de diciembre de 2018 audiencia de juicio oral.

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego

**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia

**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

pensó que fuera algo importante, y el hombre le manifestó que no tenía combustible y que no la podía llevar. Expresó que le sugirió que llamaran a un señor de la vereda que tiene un Jeep por lo cual, aquel se fue a buscarlo y ella quedó con el caficutor quien luego le dijo que fueran a observar lo sucedido.

Al llegar al sitio, observaron a la señora que estaba en la cuneta, a un señor que estaba acurrucado al lado de ella, y quien le pidió el favor que la llevara al hospital. Indicó que ella no veía nada importante, y le dijo que iba a llamar a los bomberos porque su carro era pequeño, y solo tenía dos puertas. Procedió a llamar a los bomberos, pero le dijeron que la ambulancia estaba en Pereira y que entonces la llevara ella. Relató que fue por el carro que estaba como a un kilómetro más o menos, y cuando el señor la fue a subir al carro, enteró que la situación era complicada y la llevó al hospital.

Expresó que la persona que estaba en la cuneta estaba subiendo hacia el lado derecho de la vía. Que observó la moto del señor, pues en ese momento estaba el caficutor que subió con ella. Agregó que la vía es destapada, mala. Las condiciones de visibilidad eran normales, recordó que fue el 11 de diciembre de 2015. Que esa vía es rural, relativamente transitada, y que no reconoció a la persona que les informó sobre el accidente, cree que esa persona se movilizaba en una camioneta roja que cargaba plátano.

A su turno, el ciudadano **Jhon Jairo Marín Espinal**, conductor de la motocicleta que resultó vinculada en el incidente de tránsito, relató que ese día del accidente iba junto con su novia, quien ahora es su esposa, en una motocicleta, de un lugar que se llama La Florida hacia la finca que queda en la vereda El Chuzo. Que eran como las 9:30 de la mañana, entre las 9:00 y las 10:00 y él iba conduciendo una motocicleta Yamaha color negro. Que se disponían a unas compras en la mañana y se desplazaban en condiciones normales, despacio, cuando llegaron a una zona boscosa, iba en primera velocidad, a unos 10-15 km/h., y señaló que Ana Delia su esposa viajaba de parrillera, entrando a la zona despoblada sin escuchar nada, ningún vehículo, indicando que *ese señor apareció en un carro cargado de plátano*, iba descendiendo mientras ellos subían a poca velocidad al lado derecho de la vía.

Describió que es una vía entre 3 y 4 metros de amplia con una curva. Que la camioneta apareció de repente, por lo cual él se tiró a la cuneta, se situó a la orilla lo más que pudo, aunque ya venía junto a la orilla. Señaló que ellos ya iban fuera del alcance de él, cuando ya estaban en la orilla él vio que el señor iba derecho hacia ellos, indicando que la parte izquierda del carro le dio a la parte izquierda de su moto, atrapando el pie de su esposa, cayendo en la cuneta. Expresó que el señor cuando los golpeó perdió el control del carro y se fue hacia la cuneta del extremo y se quedó atascado. Agregó que probablemente el carro estaba apagado o iba apagado, pues no escucharon el motor de este. Adujo que cuando lo ayudó a salir le pidió el favor que los llevara a Santa Rosa de Cabal pues su esposa se había lastimado el pie, indicándole el señor de la camioneta que no podía porque no tenía gasolina.

Recalcó que no escuchó nada, ni escuchó el vehículo. Que no es una curva tan cerrada y al estar en la mitad de esta, vio al señor de la camioneta a muy poca distancia ocupando toda la vía, por el centro, mientras ellos iban por la derecha, sin embargo, tiró la moto sobre el barranco, pero el acusado no hizo un giro inmediato, el vehículo no le respondió y se fue contra ellos. Señaló que, cuando el vehículo se quedó atascado, estaba apagado.

Por su parte, la defensa presentó en el juicio al señor **Jair Orrego Gallego**, quien hizo un recuento factico, indicando que el día de los hechos se levantó a las 5:30 a.m. y salió a recoger los plátanos *por los lados de El Chuzo*. Adujo que la camioneta no tenía casi gasolina, pero consideró que le alcanzaba para ir y regresar. Señaló que una vez recogió la tonelada de

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732  
**Delito:** Lesiones personales culposas  
**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego  
**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia  
**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

plátanos, en la salida de cajones más o menos a las 9:30 – 10:00 a.m., en una curva apareció una motocicleta que iba a una velocidad rápida, por lo cual procedió a detenerse en la curva *cuando el señor se le fue encima* y él procedió a bajarse del carro y le dijo que no moviera la moto, no obstante, el señor le quitó la moto de ahí y la paso para el lado hacia donde él subía.

Señaló que se desplazaba a una velocidad de 8 a 12 kilómetros, que él iba muy despacio y que la vía en donde ocurrió el accidente es muy estrecha. Recalcó que al momento del accidente observó una moto que apareció ahí, él paró, el señor se le fue encima, él soltó la moto, la señora llevó las consecuencias, le dijo al señor de la moto que no la moviera, el vehículo impacto la moto más o menos en el centro; que cuando el conductor de la moto vio que iba a impactar, soltó la moto. Describió que la vía tiene de 3 a 3.5 metros de ancho, y había buena visibilidad. Resaltó que conduce vehículos automotores hace 20 o 23 años, y nunca había tenido accidentes. Agregó que la moto iba entre 35 a 50 km/h de velocidad.

En el contrainterrogatorio, el señor Orrego Gallego manifestó que el señor de la motocicleta se le vino de lado, no de frente, con el guardabarros le dio, que el señor soltó la moto, golpeó la moto para la parte de atrás, y no tenía para donde esquivar el vehículo, él quedó en la cuneta, que ellos movieron la moto, y se imagina que lo hicieron porque ya le habían dado a él.

Señaló que él quedo enterrado, dijo: no me muevan la camioneta, estoy escaso de combustible, voy muy cargado, entonces se ofreció ir a buscar un vehículo, y enseguida encontró una señora, después de eso le dijo que estaba *encunetado* y se *encunetó* porque el señor no tenía por donde salir, pues con el golpe quedó en la cuneta, y la moto se le vino encima. Adujo que la camioneta mide unos dos metros más o menos.

A la jueza *a quo*, le aclaró que iba despacio, cogió bien la curva y cuando le apareció el señor, cogió la curva por el lado derecho y le impactó.

Por otro lado, compareció como testigo de la defensa el señor **Edwin Antonio Carvajal Ballesteros**, patrullero de la policía nacional, quien indicó que para la fecha de los hechos se encontraba como jefe de información de la subestación de policía El Español de cuando el señor Jair se acercó a las instalaciones policiales y le manifestó que minutos antes había tenido un accidente de tránsito, solicitándole colaboración, indicó que como jefe de información no podía trasladarse a ningún sitio por lo cual procedió a darle las instrucciones para que se acercara al hospital y llevar a los lesionados e igualmente presentara toda la documentación ante el transito para que atendieran a las personas lesionadas.

Expresó que desconoció lo sucedido con el vehículo que conducía el señor Orrego para esa fecha, ya que él señor solo le manifestó que sufrió el accidente, y recalcó que él no se podía desplazar a ningún sitio.

Visto lo anterior, y en atención a la argumentación presentada por el recurrente hay que manifestar en este caso que solo fueron testigos directos de los hechos los implicados en el accidente de tránsito, el acusado Jair Orrego Gallego, el conductor de la motocicleta Jhon Jairo Marín Espinal y la víctima Ana delia Espinal Rivera, quien era parrillera del velocípedo.

Sus versiones son abiertamente confrontadas, pues el primero de ellos manifestó que nunca invadió el carril contrario, ni arrojó a los afectados, sino que los encontró de frente en una curva por lo cual se detuvo, ya que el motociclista no supo maniobrar su vehículo y se lanzó del mismo, ocasionando que impactara junto con su acompañante contra el frente de la camioneta que él conducía.

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego

**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia

**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

Por el contrario, tanto la víctima como el conductor de la motocicleta refirieron que al observar la camioneta que conducía en sentido contrario al que ellos llevaban, se orillaron a la derecha para permitir su circulación, pero el acusado no logró controlar la camioneta, toda vez que esta no giró en la curva y se les fue de frente, golpeando la motocicleta en la parte trasera izquierda y a la víctima en su pierna izquierda.

Es por lo anterior, que se debe dilucidar la veracidad de alguna de las dos versiones contrapuestas, para lo cual se tiene en cuenta que la situación manifestada por el acusado no fue confirmada con ningún otro elemento de prueba, quedando de esa manera huérfana tal manifestación sobre lo ocurrido, puesto que, atendiendo el citado principio de incumbencia probatoria, le correspondía, en consecuencia, corroborar sus dichos, tales como los daños que sufrió su camioneta para identificar con qué parte del vehículo tuvo contacto la motocicleta y así poder determinar si en efecto el golpe no fue con el lado izquierdo de la misma, sino central como lo dijo en su declaración. En ese sentido, el haber impedido que el vehículo hubiese sido inspeccionado, permite deducir que las marcas del accidente comprometían su responsabilidad, puesto que al agente de tránsito le manifestó que el carro estaba ya en su propiedad, según obra en el informe administrativo<sup>18</sup>.

Tampoco tiene ningún sentido, que él mismo se queje del conductor de la motocicleta por presuntamente haber movido el velocípedo tras el hecho, toda vez que quedó demostrado que él mismo también movió y retiró del lugar la camioneta, y en lugar de auxiliar a la persona que resultó herida, se llevó su vehículo y dijo haber conseguido otro para tal transporte, lo cual nunca resultó probado, porque fue una tercera persona quien, al ver la demora de la supuesta ayuda, decidió llevar a la señora Ana Delia al hospital.

Aunado a ello, durante la declaración, el acusado manifestó que tenía poca gasolina, por lo cual no podía llevar a la víctima a un centro asistencial en salud; también hizo esa afirmación a quienes acudió en busca de ayuda, pero en la misma audiencia pública explicó que tenía un galón de gasolina ese día, le puso otro más al tanque y sabía que con eso era suficiente combustible para ir y volver desde la finca hasta donde iba a descargar la tonelada de plátano que llevaba, por lo cual evidentemente esto le permitió culminar su viaje *-así lo manifestó al agente de tránsito en el hospital<sup>19</sup>-* y llevar el vehículo hasta su propiedad donde lo guardó, es decir, no se trató de la imposibilidad de prestar tal auxilio, sino de su actitud reacia a hacerlo, lo cual pudo tener su origen en dos premisas, ninguna favorable al encartado, las cuales son el ahorro de combustible por la marcada insistencia del mismo en el poco que tenía —lo cual afianza la posibilidad que condujera el vehículo en descenso con el motor apagado—, o como segunda posibilidad, su intención de impedir que se inspeccionara el automotor, lo cual reiteró al impedir que el guarda verificara las condiciones de la camioneta.

Así mismo, se cuenta con información tanto del acusado como de los ocupantes de la motocicleta, que el primero ofreció una contraprestación económica de \$1.000.000 por las lesiones causadas en el accidente de tránsito, lo cual desdice su manifestación de saber que el culpable de los hechos era el conductor de la motocicleta.

En ese sentido, los dichos de la víctima y el conductor de la motocicleta fueron confirmadas con el testimonio la señora Carolina Ospina Eusse y el señor Gilberto de Jesús Henao Gallego, pues la primera, refirió que el acusado se acercó a ella el día de los hechos e indicó que había tenido un accidente, pero tenía poca gasolina para llevar a la persona herida a un hospital, luego ella fue hasta el lugar y observó a la víctima quien estaba en la cuneta, hacia el lado

---

<sup>18</sup> Fl. 25 c.o.

<sup>19</sup> Fl. 41 c.o.

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732  
**Delito:** Lesiones personales culposas  
**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego  
**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia  
**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

derecho de la vía en el sentido que sube. De igual manera, el señor Henao Gallego quien explicó que se encontraba con la señora Ospina Eusse al lado de la vía cuando el acusado pasó en la camioneta indicando que había un accidente, solicitando ayuda para auxiliar a la víctima; trasladándose entonces al lugar para ayudar y encontraron allí una motocicleta como en la mitad de la carretera hacia la derecha junto a la cuneta y a la víctima en la cuneta, esperaron la ayuda y al ver que no llegaba decidieron llevar a la lesionada al hospital.

Además, vale decir que las declaraciones de los testigos directos guardan coherencia con lo indicado por el fotógrafo y topógrafo adscritos al CTI, pues si bien sus estudios fueron realizados con distancia temporal a la ocurrencia del hecho, también tienen especial calificación para hacerlo utilizando las herramientas que permitieron recrear el lugar de los hechos, describiendo el estado de la vía donde ocurrió el accidente, pues no cabe duda que éste se presentó en la curva de una carretera de una vereda, la cual tenía aproximadamente 3.50 metros de ancho, sin pavimentar, y sin señalización, y, por tanto, Jair Orrego Gallego, quien se movilizaba en un vehículo de mayor tamaño y con una carga considerable de plátanos, debía tomar las precauciones del caso para desplazarse por esa vía como lo era, detenerse completamente e iniciar su marcha cuando la motocicleta hubiese pasado.

Por su parte, el testimonio del patrullero Edwin Antonio Carvajal Ballesteros no aporta información relevante al proceso, pues se limitó a manifestar que el día de los hechos, se encontraba como jefe de información de la subestación de policía de El Español, donde llegó el señor Orrego Gallego, quien reporto el hecho para obtener ayuda, a lo cual le dio indicaciones para llevar a la víctima a un centro asistencial ya que él como jefe de información, no podía trasladarse a ningún sitio.

Las pruebas anteriormente enunciadas dejan sin soporte las manifestaciones defensivas del procesado Jair Orrego Gallego, quien le atribuyó la culpa del accidente a la conducta del motociclista, manifestando que le había faltado pericia y por ello, se había lanzado del velocípedo permitiendo que el mismo impactara contra la camioneta, que además conducían por el carril contrario y por ello golpeó de frente el automotor que él conducía, ya que esta afirmación aparece desvirtuada con lo dicho por los testigos Carolina Ospina y Gilberto de Jesús Henao, quienes encontraron a la víctima y al conductor de la motocicleta en la cuneta del lado derecho de la vía y el vehículo en la vía, parte central del carril derecho hacia la cuneta.

Por tanto, se desvirtúa de esa manera la argumentación del censor, quien consideró que el fallo de primer nivel se fundó exclusivamente en el informe del agente de tránsito, mismo que no fue al sitio del hecho ni lo presenció, puesto que el agente de tránsito Edilson Hernán Henao Cardona, respecto de la información que recaudó sobre el hecho, si bien es cierto que rindió un informe<sup>20</sup> sobre un hecho de tránsito en el cual no estuvo presente, sí permitió conocer e identificar a las partes involucradas, los vehículos que conducían, el lugar de ocurrencia del hecho y especialmente que no fueron inspeccionados los vehículos ni se levantó croquis porque ya los automotores habían sido retirados del lugar y la información le fue suministrada cinco horas después del hecho.

No obstante, la relevancia del informe no es tal como lo pretende hacer ver el censor, porque del mismo solo se tuvo en cuenta la información sobre la existencia del accidente, lo cual no fue objeto de controversia, en cambio, la hipótesis allí planteada es neutral, en el entendido que refiere una falta de precaución de los conductores por tratarse de una curva, teoría que tomó firmeza con los testimonios analizados.

---

<sup>20</sup> Fl. 22 al 25

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego

**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia

**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

Lo mismo ocurre con el argumento según el cual como quiera que el conductor de la motocicleta y la víctima dijeron no haber escuchado el automotor que descendía y no lo vieron por aparecer de forma intempestiva, ello les habría impedido maniobrar para orillarse en la cuneta, pero el señor Jhon Jairo Marín, aclaró que al ver la camioneta sí logró maniobrar porque iba despacio, pero fue ese vehículo el que no alcanzó a hacer el giro, invadió su carril y lo colisionó en la parte posterior del velocípedo. Igualmente, y atendiendo las múltiples manifestaciones del propio investigado en el sentido de llevar poco combustible y su intención de ahorrar el mismo, puesto que tan siquiera prestó auxilio a la víctima por referir que no tenía suficiente gasolina, resulta creíble la versión del señor Jhon Jairo Marín quien refirió que esa camioneta posiblemente circulaba con el motor apagado aprovechando el descenso, porque no escuchó el motor en la vía, señalando además que para sacarla de la cuneta a la cual cayó tras el accidente, se percató que el motor no estaba en marcha.

Por último, y de acuerdo a lo argumentado por el censor sobre la falta de veracidad de lo manifestado acerca de la velocidad y la marcha en la cual circulaba la motocicleta, porque según su conocimiento, la primera marcha o cambio es solo para arrancar o pendientes muy inclinadas, así como que este conductor al ser presuntamente de origen extranjero no conoce las vías rurales del país, son solo elucubraciones o conclusiones personales, mismas que no fueron probadas ni se aportó algún elemento que permitiera concluir que las mismas son ciertas o tienen algún grado de veracidad.

En consecuencia, al valorar la prueba recaudada, se puede concluir que el señor Jair Orrego Gallego, quien el día de los hechos investigados conducía la camioneta de carga que colisionó con la motocicleta conducida por Jhon Jairo Marín y cuya pasajera era la víctima Ana Delia Espinal Rivera, actuó en forma irregular en la vía al llevar a cabo una maniobra de invasión de carril contrario por donde venía la motocicleta con sus dos ocupantes, lo que ocasionó la colisión y las lesiones a la citada ciudadana, lo cual indica claramente que el acusado faltó a su deber de cuidado e incrementó el riesgo permitido al realizar esa maniobra sin precaución, máxime si se hallaba circulando una curva en vía rural y maniobrando un vehículo de carga, lo cual tuvo injerencia directa en el resultado que se produjo.

Por lo tanto en aplicación del principio de necesidad de prueba que establecen los artículos 372 y 381 del código de procedimiento penal, se puede concluir que en el caso *sub examen* existía prueba suficiente para declarar la responsabilidad del procesado, pues con la referida maniobra realizó un acto contrario a sus deberes en el ejercicio de una actividad riesgosa como la conducción de automotores, lo cual conllevó al resultado que se produjo, y permite subsumir su conducta en el tipo de lesiones personales en modalidad culposa.

Sobre ese punto, se debe hacer referencia a la posición particular del señor Jair Orrego Gallego, frente a sus deberes de protección del bien jurídico de la vida y la integridad personal, que se tienen que resignificar a partir del concepto del deber de garante que le correspondía asumir en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del CP, tema que ha sido examinado en la jurisprudencia de la SP de la CSJ, concretamente en la sentencia del 4 de febrero de 2009, con radicado 26409, en la cual se expuso lo siguiente:

*“(...) El artículo 25 de la Ley 599 de 2000 es la fuente de dicha responsabilidad al disponer que la posición de garante asignada por la Constitución o la ley impone al sujeto el deber jurídico de impedir la ocurrencia del resultado típico y lo hace responsable por su acaecimiento. Dice al respecto la disposición en cita:*

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego

**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia

**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

*“Artículo 25. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.*

*Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.*

*Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:*

- 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*
- 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*
- 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*
- 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.*

*Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales”.*

*Sobre la posición de garante esta Corporación ha sostenido que:*

*“Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.*

*Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.*

*En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión.*

*En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.”*

En ese contexto, se debe entender que el señor Jair Orrego Gallego, estaba realizando labores de conducción de un vehículo automotor cuando se presentó el accidente en el cual se produjeron las lesiones sufridas por la víctima, lo cual constituye una actividad riesgosa, como se expuso en la sentencia CSJ SP del 11 de abril de 2012, radicado 33805, así:

*“(…)*

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego

**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia

**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

1. *Relativo al carácter riesgoso del tránsito vehicular la Corte Constitucional al confrontar algunas disposiciones de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, con el texto superior, señaló:*

*“El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, ‘resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad’, lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor. Ha dicho al respecto esta Corporación:*

*‘El tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución’5. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido’’. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999).*

*“La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad “frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas’’. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso (...).”*

En ese orden de ideas, se concluye que, si el procesado hubiese observado la debida diligencia y se hubiese mantenido sobre su carril de circulación, no se habría presentado la colisión con la motocicleta. Por ende, su comportamiento imprudente se tradujo en un incremento del nivel de riesgo permitido que tuvo injerencia en el resultado producido; situación que es la que finalmente determina la existencia de una relación causal entre la conducta del acusado y las lesiones sufridas por los afectados.

De ese modo, no es dable concluir que el señor Jair Orrego Gallego, se encuentre eximido de responsabilidad, ya que no se probó la existencia de una situación de autopuesta en peligro,

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego

**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia

**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

atribuible al conductor de la motocicleta, toda vez que no se reúnen las condiciones de la jurisprudencia pertinente sobre la materia como CSJ SP del 20 de abril de 2006, radicado 22941, donde se citó CSJ SP del 20 de mayo de 2003, radicado 16636 así:

“(…)

*“4. Finalmente, el actor busca negar la imputación al conductor afirmando que el resultado lesivo fue producto de la autopuesta en peligro emanada de la conducta de la propia víctima”.*

*“Respóndese:”*

*“a) Es sabido que el comportamiento de la víctima, bajo ciertas condiciones, puede eventualmente modificar y hasta excluir la imputación jurídica al actor”.*

*“b) Para que la acción a propio riesgo o autopuesta en peligro de la víctima excluya o modifique la imputación al autor o partícipe es necesario que ella:”*

*“Uno. En el caso concreto, tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado”.*

*“Dos. Que sea autorresponsable, es decir, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar. Con otras palabras, que la acompañe capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo”.*

*“Tres. Que el actor no tenga posición de garante respecto de ella”.*

En consecuencia, se concluye que la jueza de primer grado actuó acertadamente al condenar al procesado Jair Orrego Gallego, por la conducta de lesiones personales en modalidad culposa.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia condenatoria proferida en contra de Jair Orrego Gallego, por el juzgado penal con funciones de conocimiento de Santa Rosa de Cabal el 28 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica siguiendo los parámetros legales previstos para la notificación de providencias en situación de pandemia, dejándose las constancias pertinentes y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

**Radicado** 66 682 60 00 085 2015 00732

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Sentenciado:** Jair Orrego Gallego

**Asunto:** confirma sentencia de  
primera instancia

**M.P.** Julián Rivera Loaiza.

(Firma electrónica)

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

(Firma electrónica)

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

(Firma electrónica)

**WILSON FREDY LÓPEZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**JULIAN RIVERA LOAIZA**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-  
RISARALDA**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR**

**SALA 002 PENAL PEREIRA-RISARALDA**

**MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR**

**SALA 001 PENAL PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95f241ec1de1ea0e4aa1c06524456020e3bc5ea6fdf32840cc1b950fa44c3de0**

Documento generado en 23/07/2021 03:36:28 PM